Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Aislada

Tesis

Registro digital: 272536

Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materia(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación.

Volumen XIII, Cuarta Parte, página

265

PRESCRIPCION ADQUISITIVA (LEGISLACION DE PUEBLA).

El artículo 1069 del Código Civil establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser fundada en justo título, de buena fe, pacífica, contínua y pública. Por lo tanto, es indudable que quien invoca la prescripción adquisitiva, debe demostrar que existe un acto jurídico de los que transfieren el dominio, como causa de la posesión. A esta norma no escapa el juicio de prescripción. El artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles establece: El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones que señala el Código Civil para la prescripción positiva, puede promover juicio contra el propietario de esos bienes, a fin de que se declare que ha adquirido, por ende, la propiedad. Este precepto indica claramente que la prescripción deberá haberse consumado por el tiempo y con las condiciones que establece para ello, siendo inexcusable y primordial, la del justo título.

Amparo directo 4171/57. Eulalia Rojas Domínguez. 3 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

